

C.A. de Puerto Montt

LIBRO: Protección-1724-2024	Fecha Ingreso: 27/12/2024
Caratulado: MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Informe	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Recurrente	65789790-6	Juridica	CONSEJO DE PASTORES DE PUERTO MONTT
Recurrente	10976550-3	Natural	MARCO ANTONIO MELO HERNÁNDEZ
Ab.Recurrente	8779559-4	Natural	GABRIEL MOISÉS SILBER ROMO
Recurrido	61818001-8	Juridica	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 27/12/2024 (Folio 1).....	1
1.2. Actuación: Con ingresos anteriores - 27/12/2024 (Folio 2).....	19
1.3. Resolución: Dese Cta. Admi y Oni 1° Sala - 30/12/2024 (Folio 3).....	20
1.4. Resolución: Interpuesto / Concede ONI - 30/12/2024 (Folio 4).....	22
1.5. Actuación: Comunica Oni concedida/Pide in - 30/12/2024 (Folio 5).....	24
1.6. Escrito: Ampliacion de plazo - 31/12/2024 (Folio 6).....	25
1.7. Escrito: Ampliacion de plazo - 31/12/2024 (Folio 7).....	27
1.8. Escrito: Reposicion - 31/12/2024 (Folio 8).....	29
1.9. Resolución: rep oni amplia- plazo - 02/01/2025 (Folio 9).....	31
1.10. Escrito: Patrocinio y Poder - 02/01/2025 (Folio 10).....	33
1.11. Actuación: Com ampliacion Oni concedida - 02/01/2025 (Folio 11).....	34
1.12. Actuación: Oni radicada en 1° Sala - 02/01/2025 (Folio 12).....	35
1.13. Resolución: Téngase Presente - 03/01/2025 (Folio 13).....	36

Materia:	Recurso protección libertad de culto y otros
Recurrente 1:	Consejo De Pastores De Puerto Montt
Rut:	65.789.790-6
Representante legal:	Patricio Alejandro Montes Sanzana
Rut:	13.397.822-4
Recurrente 2:	Marco Antonio Melo Hernandez
Rut:	10.976.550-3
Abogado patrocinante:	Gabriel Moises Silber Romo
Rut:	8.779.559-4
Recurrido:	Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos
Rut:	61.818.001-8
Representante legal:	Isabel de la Vega Morales
Rut:	6757473-7

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve, el recurso, en la I. Corte; **TERCER OTROSÍ:** Diligencias; y **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE APELACIONES PUERTO MONTT

PATRICIO ALEJANDRO MONTES SANZANA, de oficio Pastor evangélico, en representación como se acreditará, del Consejo De Pastores De Puerto Montt, RUTN° 65.789.790-6, ambos con domicilio en calle Benavente N° 531, Oficina 62, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, y **MARCO ANTONIO MELO HERNANDEZ**, de oficio Pastor evangélico, con domicilio en calle Volcan Choshuenco nro. 5088, Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, a SS. Ilustrísima, respetuosamente decimos:

Que, estando dentro del plazo y cumpliendo los demás requisitos normativos, interponemos este recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos, representado legalmente por su Directora Regional doña Isabel Verónica de la Vega Morales, Rut 6757473-7, de profesión constructor civil, ambos domiciliados en calle Urmeneta N° 680, comuna y ciudad de Puerto Montt, por la actuación arbitraria e ilegal que se indicará y que ha perturbado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, a fin de que SS. Iltrma. restituya el imperio del derecho y asegure la debida protección que en derecho me

corresponde, en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

I.- Antecedentes de hecho

1.1) El proyecto de instalación de la Janukiá en el sector Campo de marte de la Costanera de Puerto Montt en 2019

En el contexto de la visita del embajador de Israel en Chile Excelentísimo Sr. Eldad Hayet, por el nuevo aniversario del Estado Israel en mayo de 2019, el Consejo de Pastores de la ciudad de Puerto Montt, presidido por el suscrito, y con el apoyo del Consejo de Pastores Amigos de Israel en Chile, liderado por el Pastor Marco Melo Hernández, cédula de identidad N° 10.976.550-3, acordaron, construir y colocar en la ciudad de Puerto Montt una Janukiá esto es, una Menorah o candelabro de nueve brazos. El motivo de erigir esta instalación radica en el simbolismo representativo tanto de la fe judía como de la fe del mundo evangélico, y que permite estrechar y renovar los lazos de amistad que nos unen, considerando que las bases de nuestra fe son en definitiva judeo-cristianas y que nuestro salvador Jesucristo es judío y que todos los libros sagrados de nuestra Biblia son judíos. Ante estas premisas y en el convencimiento de que nuestro salvador y Señor Jesucristo participó en su vida terrenal de la fiesta de la dedicación (en hebreo Januka) de acuerdo a lo que dice el libro de Juan capítulo 10 versos veintidós a veinticuatro:

*“Por esos días **se celebraba en Jerusalén la fiesta de la Dedicación**. Era invierno 23 y Jesús andaba en el Templo por el Pórtico de Salomón. 24 Entonces lo rodearon los judíos y le preguntaron:—¿Hasta cuándo vas a tenernos en suspenso? Si tú eres el Cristo, dínoslo con franqueza”.*

Si bien el ministerio de Jesucristo estaba principalmente radicado en el norte de Israel, específicamente en la provincia de Galilea en la ciudad de Capernaun, él viajó hasta Jerusalén precisamente para participar de esta fiesta.

Como aparece de lo antes señalado, el simbolismo religioso de la Janukía es compartido por muchas confesiones, por lo que la construcción del monumento representa una manifestación pública de las propias creencias que no contradice la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, ni los derechos y libertades de los demás.

1.2) Las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad y por la Capitanía de Puerto en 2019

De esta forma, el Consejo de Pastores de Puerto Montt solicitó al entonces Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, el Sr. Gervoy Paredes, su autorización para erigir el monumento. En la oportunidad, el Sr. Alcalde señaló que aquel espacio en donde nosotros queríamos instalar nuestro monumento, esto es, en el sector la costanera de la ciudad denominado campo de marte, se encontraba bajo la responsabilidad y administración de la Capitanía de Puerto de la Armada.

En consecuencia, con fecha 08 de mayo del 2019, solicitamos como Consejo de Pastores a la Capitanía de Puerto de Puerto Montt, los permisos correspondientes para instalar una Janukía. Una vez que presentamos toda la documentación requerida, la mentada institución autorizó la instalación del Monumento Menorah (candelabro de 9 brazos, de 5 metros de altura, por 3 metros de ancho) en un sector de terreno de playa, en la costanera de Puerto Montt y dentro del sector que se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas que indican en su Ord. 12210 de 11 de mayo de 2019. (documentación que adjuntamos).

Asimismo, la instalación requería del permiso de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, autorización que fue emitida el 17 de mayo de 2019 mediante el oficio Alcaldicio Nº 0725 (se adjunta copia del oficio).

1.3) Instalación permanente de la Janukía el 19 de mayo de 2019

Contando con todas las autorizaciones correspondientes y habiendo definido el lugar de emplazamiento, se procedió a su instalación de forma permanente, el 19 de mayo de 2019. En la ocasión participaron representantes del Consejo de Pastores de la ciudad de Puerto Montt y de otros Consejos Pastorales de ciudades vecinas. Asimismo, también nos acompañaron las siguientes personas invitadas: para su bendición el Rabino Schmuel Szteinhendler; el Sr. excelentísimo Embajador de Israel en Chile Sr. Eldad Hayet, en representación de la comunidad judía el Sr. Gerardo Gorodicher, así como , Capitán de Fragata LT, Capitán de Puerto de Puerto Montt, el Sr. Felipe Jesús González Iturriaga.

Para coronar esta hermosa actividad, por la noche se realizó un culto de oración por nuestros hermanos judíos en la arena Puerto Montt con una gran asistencia de nuestros hermanos y representantes de todas las organizaciones evangélicas de Santiago, Talca, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, y de la Isla de Chiloé, actividad ecuménica que fue ampliamente difundida y conocida en la ciudad tal como acreditan los medios y redes sociales de la época y que adjuntamos como antecedentes.

1.4) El retiro de la Janukía de la costanera como medida precautoria frente a los hechos de octubre de 2019

Como hemos indicado, el candelabro o Menorah llamado Janukía, quedó, a partir del 19 de mayo de 2019 erigido e instalado, de manera permanente en la costanera de la ciudad.

Sin embargo, a causa de las especiales circunstancias que rodearon el denominado estallido Social de octubre de 2019, y estando la ciudad sumida en la conmoción social el encargado de la seguridad de la Ilustre Municipalidad, el Sr. Emilio Garrido, recomendó retirar el monumento considerando las claras y manifiestas intenciones de vandalizarlo que existían en aquel momento. Junto con lo anterior, la pronta ejecución del proyecto de remodelación de la costanera hacía aconsejable seguir la recomendación mencionada, por lo que retiramos la Janukía, sin que existiese de parte de la autoridad algún pronunciamiento formal al respecto dada la contingencia y la premura para evitar daños.

Una vez que fueron terminadas las obras de remodelación del actual parque costanera durante el periodo de Pandemia por Covid-19 y sabiendo que nos visitaría el actual embajador de Israel en Chile el Sr. Gil Artzyeli en el mes de diciembre del año 2024, el suscrito y el pastor Marco Melo, nos acercamos al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos (en adelante Serviu) , entendiendo que dicha entidad era la administradora del Parque Costanera, por lo que resultaba pertinente contar con su aprobación para coordinar la reinstalación de la Janukía en el lugar que tuvo antes de la señalada remodelación, teniendo en cuenta, que ya contábamos con la autorización de las demás entidades pertinentes.

1.5) La solicitud de reunión con la Directora de Serviu

Para formalizar la reinstalación de la Janukía como monumento religioso propio de nuestra fe, entregamos, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2024, la documentación referida al monumento, esto es, la autorización de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt. En la misma comunicación solicitamos coordinar con ella la reinstalación de nuestro monumento, correo que fue contestado mediante contacto telefónico de la Sra. Verónica González, encargada de la costanera como ITO Serviu, quien sin responder nuestra solicitud, indicó que era mejor que solicitáramos una entrevista con la Directora Regional del SERVIU, Sra. Isabel de la Vega. En efecto, inmediatamente pedimos, mediante la plataforma de la Ley de Transparencia y Lobby , una reunión con la Sra. Directora Regional del Serviu Región de los Lagos (adjuntamos documentación y copia de correos).

El día 28 de noviembre (adjuntamos copia de correo) la Sra. Verónica González nos comunicó que la Sra. directora SERVIU, revisaría la solicitud y dispuso del lunes 02 de diciembre a las 12:30 hrs para desarrollar una reunión.

En dicha reunión con la Directora Regional y su equipo técnico, participó el Pastor Marco Melo como relacionador público del Consejo de Pastores de Puerto Montt y Presidente del Consejo de Pastores Amigos de Israel en Chile, quien presentó toda la documentación correspondiente para coordinar la reinstalación de nuestro monumento. Sin embargo, manifestaron sorpresa, pues no estaban al tanto de dicha concesión por parte de la Capitanía de Puerto de la Armada, por lo indicaron que tendrían estudiar el tema con calma, ya que ahora esta parte del borde costero estaba en manos del Serviu. Asimismo, señalaron que *“ahora todo tipo de monolitos, monumentos y otros se instalaban bajo nuevos planteamientos, incluyen una consulta de participación ciudadana tal como ocurrió con la pareja de enamorados”*.

Ante sus dichos el Pastor Melo mencionó que en el caso de la Janukía habían derechos adquiridos con anterioridad al traspaso y administración del Serviu, que estaba todo en regla y que además no contábamos con el tiempo necesario para toda esa tramitación, pues queríamos reinaugar dicho monumento religioso el día 11 de diciembre aprovechando la visita del embajador, quien nos acompañaría en una serie de actividades programadas, las que incluirían la plantación de árboles en el sector de Alerce Norte, un almuerzo con Pastores de la región, Alcaldes, Diputados, Gobernadores y Consejeros Regionales, así como pastores y obispos invitados, además de un culto de acción de gracias y de oración por Israel.

Además, el pastor Marco Melo valoró la disposición de la Directora Regional ante el ofrecimiento de emplazamientos alternativos para la instalación de la Janukía. Con todo, nosotros insistimos que no estábamos solicitando un nuevo permiso, sino que contando con aquellos, solo estábamos coordinando su reinstalación.

En el medio del diálogo, una de las personas del equipo técnico Serviu, le recordó a la Sra. Directora Regional, que hace no mucho tiempo atrás la Iglesia Católica erigió un monumento (una cruz) que debían bendecir junto a toda la comunidad, para luego sumergirla en el mar. En esa oportunidad el Serviu concedió un permiso provisorio para dicha actividad, por lo que había un precedente y que, habida consideración de la igualdad ante la ley, también se nos podría conceder un permiso provisorio de instalación pese a nuestra petición de reinstalarla. Fue así como en dicha reunión la sr. Isabel de la Vega propuso un permiso provisorio para que se instale la janukía y sea retirada después de la actividad.

Ante la propuesta de la Sra. de la Vega, la Sra. Directora Regional preguntó al pastor Melo, *“¿Cuándo es que se celebra en realidad esta fiesta? Ya que reinauguración y*

celebración son dos cosas distintas.” Frente a esto se le explicó a todo el equipo técnico, que este año nuestra fiesta coincide el 25 de diciembre en navidad, y que dura 8 días, donde se prende la vela piloto shamash junto con una vela cada día hasta completar todas las luces. Luego de dicha explicación, se nos autorizó para instalar provisoriamente la Janukía por todo el mes de diciembre de 2024.

Ante la premura del caso, y no pudiendo conciliar posturas, aceptamos dicha propuesta, la que se formalizó mediante el oficio N° 1410 del Serviu, que claramente nos autorizaba por todo el mes de diciembre de 2024. Sin embargo, dicha “autorización temporal” se emitió con omisión de los fundamentos de hecho y de derecho, alejada de la legalidad vigente, y vulnerando derechos adquiridos mediante las autorizaciones ya otorgadas por los demás organismos públicos respectivos. Por otra parte el Serviu no tiene las facultades legales delegadas por la Capitanía de Puerto, afectando además los derechos fundamentales en la forma que más adelante se indicará.

El oficio N° 1410 del Serviu se establece textualmente, que *“Por lo anterior, se acuerda autorizar la instalación del monumento Menorah de forma temporal por el mes de diciembre de 2024, a objeto que el consejo de Pastores de Puerto Montt realice sus actividades programadas, para lo cual deberá disponer de todos los elementos de seguridad necesarios v coordinarse con la administración del Parque e ITO SERVIU para su instalación temporal.”*

1.6) La reinstalación de la Janukía en la Costanera

El 11 de diciembre de 2024, contando con la mencionada autorización provisoria del Serviu, procedimos a reinstalar la Janukía en la costanera de Puerto Montt, en un acto solemne, público y con participación del embajador de Israel en Chile, ciudadanos, pastores y en un contexto de alegría y esperanza respecto del porvenir de nuestra fe, así como en un ambiente de respeto tolerancia y civilidad digno de destacar.

1.7) El inicio de los actos discriminatorios

Sin perjuicio del ambiente de respeto y tolerancia republicana que se vivió el día de la reinstalación de la Janukía, con fecha 17 de diciembre tuvo lugar en redes sociales una polémica iniciada por el senador Ivan Moreira en la “plataforma X”, en cuyas publicaciones se indicaba que la Janukia, símbolo religioso que como hemos explicado es común tanto a judíos como a cristianos, *“Era un símbolo de muerte, que el diablo había metido su cola en la iglesia evangélica, indicando que dicho*

monumento debía ser sacado de la costanera porque era un símbolo del representativo del genocidio judío en contra de Palestina. Y que la iglesia evangélica no podía comulgar con quienes tienen sus manos manchadas con sangre”.

A estos dichos antisemitas y discurso de odio e intolerancia se sumaron los dichos del diputado Sáez que reafirmaban la idea de sacar nuestro monumento religioso.

1.8) Petición de retiro de la Janukía efectuada por Serviu por teléfono

El día martes 17 de diciembre de 2024, la Sra. Isabel de la Vega, Directora Regional del Serviu de los Lagos, contactó telefónicamente al Pastor Marco Melo solicitándole: *“lo llamo para pedir que retire inmediatamente el monumento”*, que *“ya lo había reinaugurado con las autoridades correspondiente”*, pues *“temía que perder su trabajo”*, y que *“nunca pensó que tal autorización provocara tal revuelo”*, ante lo cual le respondió que *“no retiráramos el candelabro, que lamentaba mucho la situación pero no sacaríamos el monumento por ningún tipo de presiones, pues teníamos un oficio de ella hasta fin de mes, y que todo estaba en regla, que habíamos hecho las cosas de acuerdo a lo conversado”*, a lo cual ella le responde, ***“si es cierto, pero yo también lo revoco”***.

El día miércoles 18 el pastor Marco Melo recibió un correo con el oficio e Ord. N°1510 del Serviu Los Lagos, en el que se solicitaba el retiro del monumento el día jueves 19 de diciembre a más tardar, desconociendo todo lo obrado anteriormente e impidiendo que ahora podamos celebrar nuestra actividad religiosa, lo que causó una gran conmoción, dolor y frustración en el mundo evangélico y judío ante tan arbitraria decisión, la cual se emitió sin fundamento jurídico alguno, de forma arbitraria e ilegal, desconociendo todos los documentos formales anteriores.

1.9) Consecuencias mediáticas de las actuaciones arbitrarias e ilegales del Serviu Los Lagos

Las primeras reacciones se produjeron de parte de medios radiales locales tales como radio el Conquistador y radio Bio Bio las cuales estaban reportando la noticia en el momento, al ser un hecho noticioso de relevancia religiosa y con fuerte contenido discriminatorio.

Asimismo, a nivel internacional la embajadora de EEUU la Sra. Bernadette Meehan en su cuenta X @USAmbCL escribió lo siguiente claramente en el contexto de la Janukía de Puerto Montt que está en el ojo del huracán:

“Una menorá es un símbolo religioso que representa luz y esperanza, utilizado por el pueblo judío en todo el mundo para celebrar Hannukah durante miles de años. Las familias judías, incluidas aquellas en Chile, encienden cada vela con la intención de disipar la oscuridad y alumbrar un futuro lleno de esperanza para todos, sin importar nuestra religión u origen.

La menorá no es un símbolo político; es un emblema de esperanza y fe. En un año marcado por el sufrimiento en todo el mundo, incluido el Oriente Medio, es más crucial que nunca condenar el odio y la intolerancia en todas sus formas, incluyendo el antisemitismo.

Es nuestro deber comprometernos a defender la dignidad de todas las personas y a proteger el preciado derecho que tenemos, tanto en Chile como en Estados Unidos, de practicar libremente nuestra religión.

En la embajada de los Estados Unidos y en Barnes House, las velas de Hannukah brillan junto al fulgor del árbol de Navidad, mientras mantenemos la esperanza de un futuro más brillante, pacífico, amable y tolerante para todas las personas”

Claramente ante todas las presiones mediáticas la sra. Isabel de la Vega tomó una actitud arbitraria, y habiéndose dado cuenta de su grave equivocación, contraria a la ley, y habiendo en redes sociales tan importantes expresiones de apoyo que incluyeron las voces de parlamentarios como el Senador Carlos Kushel, quien indicó en radio Bio Bio, que le daba vergüenza que en Chile y en medio de un espíritu navideño se esté ante esta clara manifestación de odio, intolerancia y que no podía creer que quisieran retirar la janukía, también el Diputado Mauro Gonzales en su cuenta x Mauro González Villarroel @Mauro_GonzalezV. 17 dic. Expresó lo siguiente:

*“Estimado senador @ivanmoreira b lamento reacción en contra de gestión Consejo de Pastores Pto Montt, **se cumplió formalidad con monumento Menorah** por diciembre en contexto de navidad y recuerdo del nacimiento de Jesús. No es un emblema de muerte, todo lo contrario, respetémonos.”*

Ante tantas manifestaciones públicas de apoyo, es que la Sra. Isabel de la Vega me envió un nuevo correo el mismo miércoles 18 de diciembre a las 17:27 hrs con un nuevo oficio N° 1516 del 18.12.2024, en el que resuelve y rectifica el oficio anterior, permitiéndonos mantener nuestro monumento hasta el 31 de diciembre.

Con todo nuestra actividad termina recién el miércoles 01 de enero del 2025, en la cual tenemos considerado invitar a toda la comunidad de Puerto Montt al encendido de todas las luces, además se está invitando, no solo a la comunidad judía de Chile y al embajador de Israel, sino también a la embajadora de EEUU. Sra. Bernadette Meehan

y a la embajadora de Alemania Sra. Susanne Fries-Gaier, a propósito del cobarde atentando sufrido en Magdeburgo del atropello múltiple en el mercadillo navideño.

Esta celebración de Jánuka nos permitirá rezar y pedir por un mundo más tolerante y humano, donde realmente se respeten los derechos humanos de todo el mundo sin distinción de raza, credo o religión. Con todo si este monumento se retira el 31 de diciembre veremos inculcado por un pequeño grupo ideologizado, con claro espíritu anticristiano nuestro derecho de poder terminar y celebrar nuestras fiestas religiosas el primero de enero del 2025.

2.1) La Janukía en otras ciudades de Chile

Actualmente ya existen dos Janukía en Chile de carácter permanente, de similares dimensiones: Una en la ciudad de Talca, inaugurada el 2 de diciembre del año 2013 y con asistencia de autoridades religiosas, municipales y de gobierno regional, en honor a la comunidad judía en el marco del encendido de la 5° vela de la tradicional fiesta de Janucá, en una inédita y emotiva actividad, encabezada por el presidente de la Comunidad Judía de Chile, Gerardo Gorodischer, por el alcalde de Talca, Juan Castro Prieto, el obispo y presidente del Consejo de Pastores de la Iglesia Evangélica de Talca, Isaías Gonçalves, el Gobernador de la provincia, José Antonio Arellano y el Presidente de la Comunidad Bicur Joilim, Roberto Muñoz y gran multitud del pueblo evangélico de Talca. La Janukía, de carácter permanente, que el Consejo de Pastores de Talca entregó al Municipio como un “*monumento histórico cultural en reconocimiento al pueblo judío*” se encuentra ubicado en el sector la Avenida Alameda, columna vertebral de la ciudad que divide al sur del norte de Talca y que hasta la fecha permanece ahí y cada año se encienden las luces en una clara demostración de educación, cultura y tolerancia hacia distintas expresiones de fe, aun cuando existe una comunidad importante de palestinos (700 familias según datos del INE).

La otra Janukía se encuentra en la ciudad de Temuco llamada la luz de la Araucanía inaugurada el 25 de marzo del año 2021: emplazada en la intersección de las avenidas Pablo Neruda y Javiera Carrera de la comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía. Su inauguración contó con la participación del Alcalde de la comuna, don Jaime Salinas, quien dispuso de los elementos de producción para que fuera una jornada de excelencia. El monumento, consta de una altura de 7,5 metros por 1,74 metros de ancho. Se trata de un candelabro judío, de 8 brazos, que conmemora la independencia obtenida por los judíos del dominio griego mediante la acción de los Asmoneos, es por tanto, un símbolo de libertad. Dicho monumento es una donación a la Embajada de Israel y la Comunidad Israelita de Temuco, de parte de la Iglesia Cristiana Restauración que preside el Pastor Didier Muñoz y de parte de la ONG Javerim Yisrael, cuyo presidente Felipe Martínez dio la apertura la ceremonia. Los cuidados del monumento quedan a cargo de la Ilustre Municipalidad de Temuco.

2.2) Denuncia ciudadana

El día jueves 12 de diciembre a las 21:30 hrs el pastor Marco Melo junto a su hija Valeria Melo Rivas, se acercan a la Janukía ubicada en la costanera de Puerto Montt con el fin de hacer oraciones o rezos en gratitud por poder tener este monumento religioso, mientras nos encontrábamos en dicha actividad espiritual se acercó una persona y en acto repugnante escupió la Janukía, hecho que lamentamos profundamente y que estimamos ofensiva.

Ahora bien, el agresor portaba en su vestimenta distintivos propios de Seguridad del SERVIU. En tal calidad fue interpelado por el Pastor Melo, quien le inquirió a que le explicase cómo era posible que él, siendo encargado de velar y resguardar la seguridad de todo el parque obrara de esa manera, a lo que el agresor respondió “**me repugna tu fe**”. El Pastor le pidió al agresor que se identificase para hacer la denuncia correspondiente, pero éste se negó a aquello.

En ese contexto, se acercó a otro guardia del parque también del SERVIU, quien también se negó a darle el nombre de su compañero, por lo que pidió hablar con la encargada de seguridad, quien le entregó el libro de reclamos y solicitó al guardia del SERVIU que dé sus datos de identificación. El guardia de seguridad reconoció delante de su superior que había escupido la Janukía, por lo que Carabineros de Chile, tomaron el procedimiento respectivo, quedando aquellos hechos dentro del procedimiento criminal de rigor y los antecedentes a disposición de la Fiscalía de Chile.

Todos estos hechos dan cuenta de los sesgos antisemitas presentes dentro de la sociedad y de la intolerancia que subsiste en un grupo social dispuesto a dañar, herir, ofender y a realizar toda clase de actos discriminatorios en nuestra contra, sea de parte de personas o ciudadanos ubicados en lugares de autoridad, sea de parte de un guardia de la costanera, de un Senador de la República o de SERVIU Región de Los Lagos, lo cual vulnera nuestros derechos fundamentales como se indicará a continuación.

II.- Fundamentos de derecho

A. Antecedentes preliminares

El Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos es una institución autónoma del Estado, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu), posee personalidad jurídica de derecho público, descentralizado, con patrimonio propio y de duración indefinida. No

obstante, la autonomía con la que cuenta el SERVIU en materias de índole presupuestario y de personal, que se relacionan con S.E. el Presidente de la República mediante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Su directora para el periodo 2023 - 2026 es la constructor civil doña Isabel de la Vega Morales.

Este servicio tiene como misión apoyar a la ciudadanía obtener una solución habitacional, con un eje central en las personas más vulnerables y de clase media, consideradas como parte integrante de barrios y ciudades. El SERVIU promueve, además, el desarrollo y construcción de ciudades sustentables, integrales y armónicas.

Dentro de su quehacer está entregar las mejores soluciones habitacionales posibles, dentro de ciudades planificadas y eficientes, de manera oportuna, permitiendo el desarrollo una buena calidad de vida de las personas. Este trabajo lo desarrolla través de equipos de trabajo cercanos a la ciudadanía, especialmente a las personas más vulnerables, compuestos por funcionarios y funcionarias as que realicen una labor de excelencia técnica y superación permanente.

B. Actuación arbitraria

Que, como se ha venido describiendo, la solicitud del retiro del Janukía por parte del Serviu, fue inesperada e injustificada. Se trata sin duda de una conducta antojadiza o contraria a la razón, ya que la jefatura del Serviu Los Lagos actuó sin considerar los antecedentes respectivos mencionados, tales como la aprobación de la Capitanía de Puerto Montt y la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.

Es unánime en la doctrina nacional el considerar como arbitrario aquello que carece de fundamento racional o que se funda en el mero capricho¹ y más extensamente aquello que corresponde a la *“falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios que se utilizan, cuando hay falta de hecho que justifiquen un proceder”*².

A mayor abundamiento y dejando en evidencia la arbitrariedad del actuar del Serviu, es que sus decisiones, carentes de la formalidad exigida por el ordenamiento, fueron volubles y cambiantes, sin más fundamento que la presión política y mediática coyuntural a la que fue sometida la autoridad. La informalidad de las cambiantes decisiones del Serviu no refleja de manera alguna una reflexión acerca de la mejor

¹ Fernández Richard, José: “El recurso de protección”. Derecho municipal chileno, segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Página 339.

² Peña Torres, Marisol: “Acción de Protección”. En acciones protectoras de derechos fundamentales. Editorial Thomson Reuters. Santiago, Chile. Página 328.

manera de promover el desarrollo y construcción de ciudades sustentables, integrales y armónicas, sino más bien un cálculo bastante más mezquino.

C. Actuación ilegal

Por otro lado, a la fecha en que se solicitó el retiro del Janukía, se contaba con la autorización correspondiente como permiso provisional durante todo diciembre de 2024. Respecto al concepto de ilegalidad empleado por el Constituyente, conviene recordar al profesor José Luis Cea Egaña, quien señala que la *“conducta ilegal alude a lo que es contrario al Derecho en sentido estricto o positivo, en síntesis, al ordenamiento jurídico oficial y vigente”*.³ En otras palabras, para que una acción u omisión sea considerada ilegal, *“este o aquel debe realizarse contraviniendo una norma jurídica, sea de carácter constitucional, legal o reglamentaria”*.⁴

La primera ilegalidad observada en el actuar del Serviu es la infracción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Conviene poner de relieve que las decisiones que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, esto es, decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Dichos actos se rigen por una serie de principios, dentro de los que se encuentra la escrituración, el de imparcialidad y el de Transparencia y Publicidad, los cuales suponen que el contenido y los fundamentos de las decisiones que adopte la autoridad administrativa debe ser conocido, debiendo aquellos actos que afectaren los derechos de particulares, expresar sus hechos y fundamentos de derecho, lo que no ocurre con la actuación del Serviu Los Lagos que denunciarnos mediante esta acción.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el literal m) del art. 3º del DFL N° 292 que aprueba la ley orgánica de la dirección general del territorio marítimo y de marina mercante, la Directemar ejercer la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar. Para los efectos de esta ley, se considerará como jurisdicción de la Dirección el mar que baña las costas de la República hasta una distancia de doce millas (cuatro leguas marinas) medidas desde la línea de la más baja marea.

³ Cea Egaña, José Luis: “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile (2004). Página 634

⁴ Corte Suprema, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, Rol N° 6.827-2009

D. Perturba el legítimo ejercicio de mis garantías constitucionales

Los hechos y actuaciones descritas previamente constituyen actos arbitrarios o ilegales, que privan, perturban, y amenazan el **legítimo ejercicio** de los siguientes derechos y **garantías constitucionales**:

a. Vulneración del derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución prescribe que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Según la doctrina, la igualdad asegurada por la Constitución es aquella en el contenido de los derechos y obligaciones que contempla el ordenamiento jurídico. Se trata de una garantía con la que el Constituyente busca proteger que el conjunto de deberes y derechos que el ordenamiento jurídico entrega a quienes habitan el territorio patrio, sin distinción de credo, origen étnico o social, evitando la imposición o creación de privilegios o perjuicios arbitrarios o sin justificación suficiente.

Si bien el derecho a la igualdad ante la ley no resulta necesariamente antagonista al trato diferente ante situaciones o circunstancias sociales disímiles, aquel debe fundarse en circunstancias objetivables y encaminarse al Bien Común. Refuerza lo antedicho, la consideración del origen histórico de las garantías fundamentales liberales. En efecto, la igualdad ante la ley es un instituto jurídico que limita el actuar del soberano, restringiendo que ejerza sus potestades irracionalmente en beneficio de algunos, creando grupos privilegiados o desaventajados.

En efecto, la actuación del Serviu me ha privado o turbado, ilegal y arbitrariamente, a mi **derecho de igualdad ante la ley**, así como a los miembros del Consejo de Pastores de Puerto Montt, no sólo porque actualmente existan ya dos Janukía en Chile de carácter permanente, de similares dimensiones, que cuentan con autorización, sino porque no es dable legalmente que la autoridad recurrida careciendo de una justificación razonable, perturbe o amenace nuestro ejercicio legítimo de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los

tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, mediante un trato abiertamente discriminatorio.

El actuar del Serviu termina estableciendo la existencia de un grupo privilegiado, los demás cultos, quienes pueden públicamente erigir monumentos de simbolismo religioso para destinarlos al culto, en desmedro de nosotros y de quienes nosotros representamos.

b. El Serviu conculca la libertad de culto consagrada en el N°6 del art. 19 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 6 de la Constitución prescribe que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Al respecto resulta necesario recordar que la libertad de cultos -dimensión externa de la libertad religiosa- comprende, según lo precisa la letra b) del artículo 6° de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución de iglesias y organizaciones religiosas, la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal; recibir, a su muerte, una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. Se trata de un proceso racional y reflexivo, mediante el cual la persona adhiere o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas.

Todas las personas deben poder formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias¹; seleccionando los valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social.⁵

En la dimensión objetiva de este derecho, se trata de una imposición al Estado que debe remover los obstáculos que se opongan a la libre manifestación de las creencias. El Estado Laico tolerante, es aquel Estado que permanece al margen de todas las expresiones religiosas, sin perjuicio de respetar, asegurar y garantizar a los miembros de dicha sociedad la facultad de asumir o no creencias religiosas, sin ser discriminado o perseguido por ello. Es por ello, que en su dimensión externa la libertad religiosa se concibe como una libertad de culto libre ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.

Claramente la negativa injustificada, por parte del Serviu, para la reinstalación permanente de una estructura simbólica de connotación religiosa, que públicamente ha sido presentada como un lugar para la práctica del culto, constituye una clara afrenta a la garantía del N°6 del artículo 19.

1. [Ius et Praxis, Núm. 12-2, Junio 2006](#), La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno

c. Vulneración del derecho de propiedad contemplado en el N°24 del art. 19 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución prescribe que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

24°.- el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (...).”.

Esta garantía constitucional contempla de un modo bastante amplio el derecho de dominio sobre toda clase de bienes, lo que, en concordancia con el Código Civil, supone la existencia de un derecho de propiedad sobre los bienes incorporales, sobre las mismas garantías constitucionales y sobre los derechos adquiridos, “los que no pueden ser afectados, restringidos o suprimidos por leyes posteriores” y menos aún por una decisión de un tercero. La propiedad en la Constitución no sólo es entendida como derecho real (artículo 582 del Código Civil), sino también como propiedad en cuanto derecho personal o crédito (artículo 583 Código Civil).⁶

Así las cosas, desde el momento en que el actuar ilegal y arbitrario del Serviu Los Lagos desconoce los derechos adquiridos en relación con las autorizaciones otorgadas previamente por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y la Capitanía de Puerto; y simultáneamente ignora mi derecho de propiedad sobre las garantías contempladas en los N° 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución, de forma tal que mi derecho de propiedad y el del Consejo de Pastores de Puerto Montt no solamente se encuentra amenazado o perturbado, sino que derechamente ha sido lesionado.

III.- Conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a esta Illtma. Corte de Apelaciones:

- 1) Dejar sin efecto los oficios ordinarios N° 1410 y N°1510 del Serviu Los Lagos, disponiendo en su lugar, que se declare que el Serviu autorice la reinstalación de la Janukía.
- 2) Que se adopten todas aquellas medidas que S.S. Illtma. estime pertinentes a fin de lograr el restablecimiento del Derecho y la debida protección de la afectada.

⁶ Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Página 565.

PORTANTO, En mérito y de acuerdo con lo expuesto, art. 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977.

PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA, tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra del del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos y su Directora Regional, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación, disponer que éstos – y las demás instituciones y entidades que S.S. Itma. estime pertinente – informen dentro del plazo perentorio que SS. Itma. fije y, acoger la presente acción de emergencia constitucional, declarando en definitiva que la actuación de la recurrida ha sido ilegal y arbitraria, y que afecta al derecho fundamental a la igualdad ante la ley; la libertad de conciencia y el derecho de propiedad, y en consecuencia, ordene restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, decretando las medidas solicitadas en esta presentación, o las demás medidas que S.S. ILTMA. estime pertinentes, todo ello con expresa y excepcional condena en costas en contra del recurrido en caso de oposición del recurso.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Usía, Ilustrísima, acompañe los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de Oficio Ordinario Serviu Los Lagos N° 1410 de 04 de diciembre de 2024.
2. Copia de Oficio Ordina Serviu Los Lagos N° 1510 de 18 de diciembre de 2024.
3. Copia de Oficio Ordina Serviu Los Lagos N° 1516 de 18 de diciembre de 2024.
4. Copia de Ord. 12210 de 11 de mayo de 2019 de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt.
5. Copia oficio 0725 de fecha 17 de mayo de 2019 de la Municipalidad de Puerto Montt, que otorga Permiso para instalar permanente la Janukia en la costanera de Puerto Montt.
6. Copia de Correo electrónico enviado a Serviu de fecha 27 de noviembre solicitando reunión con Directora Regional y su formalización mediante formulario Serviu.
7. Registros fotográficos de Janukías de Temuco y Talca.
8. Antecedentes de redes sociales del culto de oración por nuestros hermanos judíos en la arena Puerto Montt y representantes de todas las organizaciones evangélicas de Santiago, Talca, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, y de la Isla de Chiloé.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS Ilustrísima, Orden de No Innovar, a fin de cautelar los derechos que me han sido vulnerados y para evitarme los graves perjuicios derivados del cumplimiento de lo ordenado por Serviu Los Lagos mediante los Oficios Ordinarios N° 1410, N° 1510 y N° 1516 de 04 y 18 de diciembre, respectivamente, ordenando que se suspenda, de inmediato, la orden arbitraria de retirar el próximo 31 de diciembre de

2024 el monumento Janukía del parque Costanera de Puerto Montt, mientras no se resuelva mediante sentencia firme y ejecutoriada la presente acción de protección, oficiando al recurrido para estos efectos.

Esta petición se fundamenta en el peligro de resultar agravada la vulneración de mis derechos fundamentales mediante el acto que por este medio se denuncia y en atención a que los documentos acompañados confirman la concurrencia de una *apariencia de buen derecho*, de forma tal que el retiro de la Janukía en las condiciones señaladas por Serviu Los Lagos hace imposible la restitución del monumento a su estado anterior frente a un fallo favorable a nuestras pretensiones.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Usía, Ilustrísima, ordenar las siguientes medidas de prueba:

1. Se oficie a la Capitanía de Puerto de Puerto Montt a fin de que emita informe acerca de:
 - a) la calidad de playa del terreno en que se emplaza la Janukía dentro de la costanera de Puerto Montt,
 - b) de la administración del parque Costanera y
 - c) se pronuncie respecto de la vigencia de la autorización de la instalación de la Janukía otorgada al concejo de pastores el año 2019.
2. Se oficie a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a fin de que informe acerca de la vigencia de la autorización de la instalación de la Janukía otorgada al concejo de pastores el año 2019.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría, tener presente que me patrocinará en estos autos el abogado habilitado don GABRIEL MOISES SILBER ROMO, cédula nacional de identidad nro. 8.779.559-4, a quien confiero patrocinio y poder, con todas y cada una de las facultades del art. 7 del Código de Procedimiento Civil, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, o absolver posiciones, sin previa notificación judicial del compareciente, allanarse, renunciar a los plazos y recursos legales, salvo el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, además, de las facultades de avenir, percibir y transigir, domiciliado en la ciudad de Puerto Montt.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

En Recurso Protección 1724-2024, Caratulado MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS

Realizada la búsqueda por CONSEJO DE PASTORES DE PUERTO MONTT RUT 65789790-6 no se encontraron recursos previos.

Realizada la búsqueda por MARCO ANTONIO MELO HERNÁNDEZ RUT 10976550-3 se encontraron los siguientes recursos previos:

Rol Corte	Fecha Ingreso	Caratulado	Corte
Reforma Procesal Penal-Ant 114-2016	12/02/2016	Reservado	C.A. De Talca



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWNZXREDXFX

Puerto Montt, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro

Dese cuenta de la admisibilidad del recurso y respecto a la orden de no innovar, dese cuenta en la primera sala.

Protección-1724-2024//cml.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCLCXRXXXZX

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCLCXXXXZX

Puerto Montt, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se declara admisible el recurso.

Proveyendo la presentación de fecha 27 de diciembre de 2024:

A lo principal: Por interpuesto recurso. Informe el recurrido en el plazo de cinco días al tenor de la presentación que en copia auténtica se le remitirá, debiendo adjuntar todos los antecedentes que obren en su poder y digan relación con el recurso, bajo apercibimiento de prescindirse del informe. Comuníquese por la vía más expedita.

Al primer otrosí: Por acompañados.

Al segundo otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, otórguese orden de no innovar, pudiendo mantener el monumento en el Parque Costanera hasta el 2 de enero de 2025.

Al tercer otrosí: Como se pide, ofíciase en los términos señalados.

Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio, en cuanto al poder venga en forma.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Rol N° Protección-1724-2024//cml.



Pronunciado por la Sala De Cuenta de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWUBXRYXXNY

COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR CONCEDIDA/PIDE INFORME - Mensaje (HTML)

De: Notificaciones Corte Puerto Montt <notifica_ca_puertomontt@pjud.cl>
 Para: prefectura.llanquihue@gmail.com
 CC:
 Asunto: COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR CONCEDIDA/PIDE INFORME
 Ebook Protección Rol N° 1724-2024.pdf (4 MB)

Enviado el: lunes 30/12/2024 14:49

Prefectura Llanquihue.
Presente.
Buenas tardes:

Para su conocimiento adjunto se remite recurso de **Protección Rol N° 1724-2024**, con el fin que por su intermedio se sirva **informar al recurrido Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU)** de la Región de Los Lagos, representado legalmente por su Directora Regional doña Isabel Verónica de la Vega Morales, Rut 6757473-7, de profesión constructor civil, ambos domiciliados en calle Urmeneta N° 680, ciudad de Puerto Montt, **que se ha concedido ORDEN DE NO INNOVAR** hasta el día 2 de enero de 2025 y que debe evacuar informe en el plazo de cinco días.

Se hace presente que dicho informe deberá ser ingresado vía Oficina Judicial Virtual <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/> o remitido al correo electrónico correspondencia_cortepuertomontt@pjud.cl

Favor acusar recibo.

Atte.

Unidad de Causas y Sala
 Corte de Apelaciones de Puerto Montt
www.poderjudicial.cl
 Bernardo O'Higgins N° 144 – Puerto Montt
 (65) 2 204800

COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR/PIDE INFORME - Mensaje (HTML)

De: Notificaciones Corte Puerto Montt <notifica_ca_puertomontt@pjud.cl>
 Para: 'valenzuelab@minvu.cl', 'inserrano@minvu.cl', 'assalazar@minvu.cl'
 CC:
 Asunto: COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR/PIDE INFORME
 Ebook Protección Rol N° 1724-2024.pdf (4 MB)

Enviado el: lunes 30/12/2024 14:55


SERVIU
PRESENTE

Junto con saludar, para su conocimiento y cumplimiento, se remite adjunto **Recurso Protección Rol Corte N° 1724-2024**, **se ha concedido Orden de no innovar** y se solicita se sirva evacuar informe en el plazo de quince días.

Se hace presente que dicho informe deberá ser ingresado vía Oficina Judicial Virtual, o remitido al correo electrónico correspondencia_cortepuertomontt@pjud.cl

Favor acusar recibo.

Atte.,



Unidad de Causas y Sala
 Corte de Apelaciones de Puerto Montt
www.poderjudicial.cl
 Bernardo O'Higgins N° 144 – Puerto Montt
 (65) 2 204800



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPCXXRURHPY

SECRETARÍA: Protección.

INGRESO CORTE: 1724– 2024

En lo Principal: Solicita Ampliación de Plazo.

Primer Otrosí: Personería y Acompaña Documento.

Segundo Otrosí: Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

Mauricio Serrano Pérez, abogado, cédula de identidad N° 12.934.977-8, en representación de la recurrida de Protección, SERVIU Región de Los Lagos, ambos con domicilio en calle Urmeneta N°680 comuna de Puerto Montt, en autos sobre recurso de protección caratulados **“MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS”**, RoL Ilustrísima Corte de Apelaciones 1724-2024 a Ssa. Itma. digo:

Atendida la naturaleza de las materias planteadas por la recurrente como fundamento de su recurso y a fin de acompañar todos los antecedentes necesarios para vuestra resolución, es que vengo en solicitar a V.S. Itma. se sirva otorgar a este recurrido, un aumento de plazo de 10 días adicionales para evacuar el informe requerido en estos autos.

POR TANTO,

Sírvase V.S. Itma., en mérito de lo expuesto, otorgar a SERVIU LOS LAGOS un aumento del plazo para informar de 10 días adicionales.

Primer Otrosí: Solicito a US. Ilustrísima, se sirva tener presente que mi personería para comparecer en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos consta en el mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 08 de junio de 2023, ante don Hernán Gómez Brown, Notario Público Suplente del Interino de la Primera

Notaría de la ciudad de Puerto Montt, y anotada en el Repertorio bajo el N° 1681-2023 documento que acompaño junto a esta presentación.

Segundo Otrosí: Hago presente a US. Ilustrísima que en la tramitación de este recurso asumo personalmente el patrocinio y poder que se me ha conferido mediante escritura pública de mandato judicial señalada en esta presentación.

SECRETARÍA: Protección.

INGRESO CORTE: 1724– 2024

En lo Principal: Solicita Ampliación de Plazo.

Primer Otrosí: Personería y Acompaña Documento.

Segundo Otrosí: Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

Mauricio Serrano Pérez, abogado, cédula de identidad N° 12.934.977-8, en representación de la recurrida de Protección, SERVIU Región de Los Lagos, ambos con domicilio en calle Urmeneta N°680 comuna de Puerto Montt, en autos sobre recurso de protección caratulados **“MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS”**, RoL Ilustrísima Corte de Apelaciones 1724-2024 a Ssa. Itma. digo:

Atendida la naturaleza de las materias planteadas por la recurrente como fundamento de su recurso y a fin de acompañar todos los antecedentes necesarios para vuestra resolución, es que vengo en solicitar a V.S. Itma. se sirva otorgar a este recurrido, un aumento de plazo de 10 días adicionales para evacuar el informe requerido en estos autos.

POR TANTO,

Sírvase V.S. Itma., en mérito de lo expuesto, otorgar a SERVIU LOS LAGOS un aumento del plazo para informar de 10 días adicionales.

Primer Otrosí: Solicito a US. Ilustrísima, se sirva tener presente que mi personería para comparecer en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos consta en el mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 08 de junio de 2023, ante don Hernán Gómez Brown, Notario Público Suplente del Interino de la Primera

Notaría de la ciudad de Puerto Montt, y anotada en el Repertorio bajo el N° 1681-2023 documento que acompaño junto a esta presentación.

Segundo Otrosí: Hago presente a US. Ilustrísima que en la tramitación de este recurso asumo personalmente el patrocinio y poder que se me ha conferido mediante escritura pública de mandato judicial señalada en esta presentación.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición. **OTROSÍ:** Apelación Subsidiaria.

ILUSTRÍSIMA CORTE APELACIONES PUERTO MONTT

GABRIEL MOISES SILBER ROMO, abogado en representación de la recurrente en autos de protección **Rol N° Protección-1724-2024**, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2024, en el sentido que se amplíe el plazo de la orden de no innovar hasta la total tramitación de la acción constitucional de protección admitida a tramitación. En la resolución recurrida ya individualizada, S.S. ltima. resolvió declarar admisible el recurso de marras, proveyendo al segundo otrosí conceder, atendido el mérito de los antecedentes, orden de no innovar, pudiendo mantener la Janukia o monumento candelabro religioso en el Parque Costanera hasta el 2 de enero de 2025, instruyendo, al resolver lo principal, informe al recurrido en el plazo de 5 días al tenor de la presentación que en copia auténtica se le remitirá, debiendo adjuntar todos los antecedentes que obren en su poder y digan relación con el recurso, bajo apercibimiento de prescindirse del informe.

De esta forma, si bien la Orden de No Innovar decretada previene el retiro inmediato de la Janukia, lo cierto es que dado el correspondiente plazo para informar otorgado a la recurrida y sus eventuales ampliaciones, es dable suponer, que la autoridad regional persista en su actuar arbitrario e ilegal, y efectúe el retiro del monumento.

Es del caso relevar, que precisamente, la orden de no innovar se la ha definido “*como aquella medida cautelar destinada a suspender o paralizar el acto arbitrario o ilegal – o sus efectos – que priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución, mientras se tramita el recurso.*” (Pinochet Cantwell, F. (2016). El recurso de protección. Editorial de Derecho de Chile, p. 367).

Al respecto conviene recordar lo previsto en el numeral 3°, inciso quinto del Auto Acordado N° 94 de 2015 de la Excma. Corte suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, en la parte que dispone: “*el tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar*”. Precisamente dentro de estos fines el principal, sin duda es, impedir que cambios sobrevinientes en la situación de hecho pudieran frustrar el resultado práctico del proceso principal, si estos ocurren en fecha posterior. O como mejor lo grafica el jurista Chiovenda, “*...se trata de conservar una situación de hecho, para impedir los cambios de la misma que pudieran frustrar después el resultado práctico del proceso principal. En el proceso cautelar innovativo, si desde el principio no se dispusiera un determinado cambio en el estado de hecho o de derecho existente, se comprometería el resultado del proceso principal. Se presenta como una modificación anticipada de una situación jurídica...*” (Chiovenda, Giuseppe (1998) Curso de Derecho Procesal Civil. México: Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal, pp. 115).

A mayor abundamiento, del evidente tenor literal del artículo 20 de la Constitución, que responde a la naturaleza misma de la acción de protección, aparece de manifiesto que S.S. Ittma., conociendo de una acción de protección puede decretar “**todas**” las medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y brindar la debida protección al afectado, sea en calidad de cautelares o bien como órdenes específicas en la sentencia.

Finalmente, debe tenerse presente, que la acción constitucional interpuesta por esta recurrente, fue declarada admisible atendido no sólo el mérito de las garantías constitucionales invocadas, sino además, por los serios antecedentes de la conducta vulneradora de la autoridad recurrida. La concreción del retiro de la Janukia materializaría efectivamente la amenaza a las garantías protegidas, traduciéndolas en privación de las mismas, con el consiguiente grave atentado al imperio del derecho que esta acción constitucional busca preservar, con o que en los hechos se perjudicaría gravemente el efecto cautelar de la acción.

POR TANTO, en mérito y de acuerdo con lo expuesto, así como de lo prescrito en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, el art. 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977 y el Auto Acordado N° 94 de 2015 de la Excma. Corte suprema.

A SS. ILUSTRÍSIMA PIDO, tener por presentada solicitud de reposición, procediendo a modificar la resolución recurrida ya individualizada, declarando que se concede orden de no innovar pudiendo mantener el monumento en el Parque Costanera, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que US. I. lo estime pertinente.

EN EL OTROSI: En subsidio del recurso de reposición deducido en lo principal, y para el improbable evento que S.S. Ittma. no lo acoja, interponemos recurso de apelación, en contra de la resolución la recurrida ya individualizada, declarando que se concede orden de no innovar pudiendo mantener el monumento en el Parque Costanera, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que la Excma. Corte Suprema lo estime pertinente, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho e idénticas peticiones concretas señaladas en lo principal de esta presentación, los que, por razones de economía procesal, solicitamos tener por reiterados e íntegramente reproducidos; solicitando a S.S. Ittma. que eleve los antecedentes ante la Excma. Corte Suprema, para que dicho máximo tribunal, conociendo de esta apelación subsidiaria, se sirva acogerla en todas sus partes, enmendándola conforme a derecho.

Puerto Montt, dos de enero de dos mil veinticinco.

Proveyendo escritos de idéntico tenor de Folios N° 6 y 7:

A lo principal: Ha lugar a la ampliación de plazo solicitada, por el término de 5 días hábiles a contar de esta fecha.

Al primer otrosí: Por acompañado mandato judicial.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

A la presentación de reposición Folio N° 8:

A lo principal: Atendido los fundamentos expuestos, y estimándose conveniente a los fines del recurso, ha lugar a la reposición, modificando la resolución de orden de no innovar del pasado 30 de diciembre en el sentido que se dispone la mantención de la Janukia o monumento candelabro religioso en el Parque Costanera mientras se encuentre pendiente la tramitación del presente recurso.

Al otrosí: Estése a lo resuelto a lo principal.

Comuníquese de la forma más expedita.

Protección-1724-2024//mcr.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala De Cuenta de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZYXRFTUDZ

ROL DE INGRESO: 1724-2024 (Protección)
CARATULADO: "MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS"

EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

GABRIEL SILBER ROMO, abogado, en representación de la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección, caratulados "**MELO/SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGION DE LOS LAGOS**", Causa rol ingreso N°**1724-2024 (Protección)**, a S.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que por este acto, de conformidad con el documento que se acompaña en otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en solicitar a SS. se sirva tener presente, que asumo personalmente el Patrocinio y Poder para todos los efectos legales, en los presentes autos.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILTMA. se sirva tener presente patrocinio y poder.

OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILTMA. tener por acompañada Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada don fecha 26 de diciembre de 2024, ante doña Lebbly Carolin Barría Gutiérrez, Notaria Pública Titular de la Quinta Notaría de Puerto Montt.

COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR CONCEDIDA - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más - Responder

Mover a: ? Al jefe Correo electrónico... Listo Responder y elim... Crear nuevo

Pasos rápidos

Reglas - Mover OneNote Acciones

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento no leído Etiquetas

Traducir Relacionadas - Seleccionar Edición Zoom

Enviar el: jueves 02/01/2025 12:44

De: Notificaciones Corte Puerto Montt <notifica_ca_guertamontt@pjud.cl>
Para: "wuelenzuelab@minvu.cl"; "mserrano@minvu.cl"; "salazar@minvu.cl"
CC:
Asunto: COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR CONCEDIDA

Message Reposicion Ori.pdf (19 KB)


SERVIU

PRESENTE

Junto con saludar, para su conocimiento y cumplimiento, se remite adjunto Recurso Protección Rol Corte N° 1724-2024, se ha concedido Orden de no innovar hasta que se resuelva el presente recurso.

Favor acusar recibo.

Atte.,



Unidad de Causas y Sala
Corte de Apelaciones de Puerto Montt
www.poderjudicial.cl
Bernardo O'Higgins N° 144 - Puerto Montt
(65) 2 204800

Ver más acerca de: Notificaciones Corte Puerto Montt.

Windows taskbar: 12:43, 02/01/2025, ESP



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NCWMXRWSSDZ

ORDEN DE NO INNOVAR RADICADA EN PRIMERA SALA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKYZXRZDLXZ

Puerto Montt, tres de enero de dos mil veinticinco.

A lo principal: Téngase presente el patrocinio y poder conferido.

Al otrosí: Por acompañado mandato judicial.

Rol N° Protección-1724-2024//cml.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJYXRJLTZ

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJYXRJLTZ